

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| Proceso | SUCESION INTESTADA |
| Radicado | 05001-40-03- 016-2020-00950-00 |
| CAUSANTE | VICTOR RAUL AREVALO CASTIBLANCO |
| INTERESADA | MARÍA TERESA DUQUE URREA |
| Decisión | INADMITE TRAMITE SUCESORAL |
| INTERLOCUTORIO | Nro. 002 |

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P y decreto 806 de 2020, se INADMITE el presente tramite sucesoral sucesorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º) De conformidad con el numeral 5 del decreto 806 de 2020, allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

2º). Se aportará el avalúo catastral del año 2020 del bien inmueble que integra la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, para efectos de determinar la competencia del presente tramite sucesoral, por cuanto el aportado corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 75249.

3º). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar nuevamente el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem, por cuanto el aportado no se encuentra incrementado en el 50% como la establece la norma.

4º). Aportará nuevamente el certificado del Registro del Bien inmueble objeto de partida identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 001-1372681, debidamente actualizado por cuanto el aportado data de mes de octubre de 2019.

5°). Frente a lo manifestado en los hechos de la demanda, deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 487 del Código General del Proceso, esto es, impetrando la liquidación de la sociedad conyugal dentro del presente trámite.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente trámite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____03____

Hoy 15 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

MARLE

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6437d20eaa9619d9d4d092003e8c551903a847215c3bcd9ccabdf68f41
1f7df**

Documento generado en 14/01/2021 07:14:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>